



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de Tracción Mecánica aplicables a este Municipio quedan fijados según el siguiente detalle:

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales: 1,68
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1,75
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1,75
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1,75
- De 20 caballos fiscales en adelante: 1,75

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas: 1,55
- De 21 a 50 plazas: 1,55
- De más de 50 plazas: 1,55

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kg. De carga útil: 1,55
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 1,55
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 1,55
- De más de 9.999 kg de carga útil: 1,55



D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales: 1,55

De 16 a 25 caballos fiscales: 1,55

De más de 25 caballos fiscales: 1,55

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 1,55

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 1,55

De más de 2.999 kg de carga útil: 1,55

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 1,90

Motocicletas hasta 125 c.c.: 1,55

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 1,65

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 1,65

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 1,75

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 1,75

ARTÍCULO 2º.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.



2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos

ARTÍCULO 3º.- PROCEDIMIENTO DE PAGO.

El pago del impuesto se acreditará mediante Carta de Pago o Recibo Tributario.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULOS 5º.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Están exentos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, que según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, son aquellos cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

g) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.



Las exenciones contenidas en las letras e) y g) tienen el carácter de rogadas, por lo que, para gozar de ellas, se requerirá que los interesados soliciten su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Este beneficio se practicará de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 8º.- PADRÓN DEL IMPUESTO.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos, en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



ANEXO I: CUOTA TRIBUTARIA (en euros)

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales: 21,20**
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 59,64**
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 125,89**
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 156,82**
- De 20 caballos fiscales en adelante: 196,00**

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas: 129,11**
- De 21 a 50 plazas: 183,89**
- De más de 50 plazas: 229,86**

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 65,53**
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 129,11**
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 183,89**
- De más de 9.999 kg de carga útil: 229,86**

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales: 27,38**
- De 16 a 25 caballos fiscales: 43,04**
- De más de 25 caballos fiscales: 129,11**



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 27,38

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 43,04

De más de 2.999 kg de carga útil: 129,11

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 8,40

Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,85

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,49

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 25,00

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 53,00

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 106,02